

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2017 00832

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprobaron las agencias en derecho en cuantía de \$3.600.000 pesos.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La inconformidad del impugnante apunta a cuestionar el porcentaje de agencias en derecho fijado por el juzgado, pues en su sentir, además de la naturaleza, calidad de la gestión y cuantía del proceso, debe también observarse la duración de mas de 5 años del mismo y el desgaste de contestar recursos, nulidades y excepciones que alargaron el trámite. Considera entonces, que la misma debe ascender a catorce millones de pesos, para ser distribuida entre todos los demandados según los estándares de tarifas del Consejo Superior de la Judicatura.

### **OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA**

Pide se mantenga el auto recurrido, porque la duración del proceso y la gestión realizada no amerita el aumento de la condena, pues la demora es atribuible al demandante y sus apoderados, en cuanto no hizo las citaciones tempestivamente, tuvo que reformar la demanda por integrar indebidamente el contradictorio citando como demandados a personas que no figuraban en el certificado de tradición; no tuvo en cuenta un pago parcial antes de presentar la demanda; el juzgado los requirió por el artículo 317 del CGP so pena de desistimiento tácito, lo cual demuestra descuido en el proceso. Finalmente, que la suma pretendida, fue una de las razones que impidió en varias oportunidades llegar a un acuerdo entre las partes, pues es exagerada y desconoce los porcentajes fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 366 del CGP, consagra las reglas para la tasación de las agencias en derecho, entendidas como la compensación económica por la gestión procesal realizada, o el monto dinerario que se reconoce por el ejercicio de la actuación procesal, en función de la defensa efectuada, las cuales no se deben confundir con los honorarios

o el pago del apoderado. En su cálculo se aplican las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho organismo expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, en el cual se establecieron las tarifas para la fijación de agencias en derecho. Tratándose de procesos ejecutivos de menor cuantía, oscilan entre el 4% y el 10% del valor total del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

No obstante, al anterior criterio objetivo debe agregarse otro de carácter subjetivo, relativo a la **“naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”** (artículo 366 numeral 4º CGP), por cuanto las agencias en derecho deben materializar **“una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad”**.<sup>1</sup>

El problema jurídico que debe resolver el juzgado consiste en establecer si hay lugar a modificar la liquidación de agencias en derecho, por no estar ajustada a los parámetros legales.

Descendiendo al caso materia de controversia, nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía, de ahí que la tarifa por concepto de agencias en derecho sea entre un 4% hasta un 10% de las pretensiones reconocidas.

Ahora bien, el proceso ejecutivo se divide en las siguientes fases: (i) presentación de la demanda; (ii) notificación al demandado; (iii) contestación de la demanda (oposición o allanamiento) y descorrimiento de excepciones; (iv) audiencia artículo 372 del CGP (conciliación práctica de pruebas, alegatos de conclusión) y (v) decisión.

De dichas etapas procesales, en el presente asunto solo se adelantaron las dos primeras, a las cuales se agregan algunas intervenciones de la defensa del extremo demandante para pronunciarse frente a algunos recursos de reposición, nulidades y solicitud de terminación del proceso por pago, mas no hubo necesidad de pronunciarse frente a excepciones de mérito o la presencia en una audiencia pública para adelantar un debate probatorio y alegar de conclusión, lo cual hiciera mucho más compleja la labor profesional adelantada, mas allá del tiempo transcurrido, porque este depende en gran medida de las gestiones del demandante para lograr la comparecencia de los demandados.

Dicho en otros términos, se trata de un proceso donde la gestión de los abogados del extremo demandante fueron las propias de un asunto de esta índole, donde no hubo un despliegue probatorio o un esfuerzo intelectual elevado o de gran complejidad que suponga acudir a los topes máximos de tasación de agencias en derecho, ya que los demandados solicitaron la terminación del proceso por pago.

El Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta las agencias en derecho, establece como parámetro de cuantificación adicional que **“Cuando las tarifas**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de septiembre de 2001. Exp. 1100122030002001-0588-10.

correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Partiendo de la suma de \$70.629.454,20 pesos correspondiente a la liquidación del crédito aprobada para terminar el proceso por pago, las agencias en derecho se deben tasar entre un 4% equivalente a \$2.825.178,16 pesos, y un 10% equivalente a \$7.062.945, 4 pesos.

De ahí que no haya lugar a acoger la petición inicial del apoderado de la parte actora de que se tasen en cuantía de 14 millones de pesos, pues ello excede los parámetros legales para esta clase de asuntos.

Haciendo las operaciones matemáticas del caso, se tiene que las agencias en derecho señaladas por el despacho en cuantía de \$3.600.000.00 pesos, corresponden aproximadamente al 5.09% del valor de la liquidación para dar por terminado el proceso por pago, suma que el despacho modificará hasta el 6%, equivalentes a \$4.237.767 pesos, atendiendo la naturaleza de menor cuantía del proceso ejecutivo, su duración y la calidad de la gestión en función de las intervenciones, en cuanto no hubo necesidad de que se agotaran en su totalidad todas las fases del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

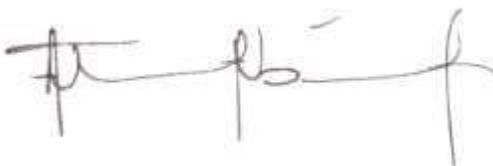
#### **RESUELVE**

- **MODIFICAR** el numeral segundo del auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, el cual quedará como sigue:

“

2. Condenar en costas al extremo demandado. Se señalan por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$4.237.767 pesos.”

**NOTIFÍQUESE.**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL**

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 06 Hoy 09-02-2023

**JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ**  
Secretario